

Los tribunales administrativos como alternativa entre el procedimiento administrativo y el derecho procesal administrativo

Agustín Gordillo

Profesor Emérito de Derecho Administrativo

Universidad de Buenos Aires (Argentina)

SUMARIO: I. Planteo inicial. 1. La insuficiente protección administrativa y judicial del inversor. 2. El creciente uso de la jurisdicción extranjera o arbitral internacional. 3. El uso de la jurisdicción extranjera. 4. Consecuencias en el derecho interno. II. Un caso distinto de “administración jurisdiccional.” III. La versión bilingüe de la Constitución Europea. IV. La versión de los tribunales administrativos internacionales. V. Experiencias concretas y su aplicabilidad. VI. Conclusiones propositivas.

I PLANTEO INICIAL

1. La insuficiente protección administrativa y judicial del inversor

La regulación del procedimiento administrativo, junto al control judicial de la actividad administrativa, no ha rendido en todos los países de América Latina el resultado esperado y obtenido en el modelo continental europeo. Por lo menos en la Argentina esto es notorio.

Lo hemos explicado en un trabajo en prensa, de próxima aparición en la revista de AÍDA, denominado “Marco jurídico de la inversión.”

El control judicial de la actividad administrativa no llega a corregir a tiempo ni eficazmente los defectos de la actividad administrativa, contribuyendo en nuestro país a la percepción de inseguridad jurídica frente a la administración pública y a la poca confianza en la Justicia que siempre indican las encuestas de opinión.

Ninguno de los dos pilares del sistema continental europeo hemos podido aplicar con éxito. Somos conscientes que si hemos fallado culturalmente en hacer funcionar bien dos sistemas conocidos y exitosos, no hay razón para pen-

sar que hayamos de ser más exitosos tomando uno del derecho anglosajón y, más en particular, de Canadá. Pero el panorama se va deteriorando en sentidos antes no tan perceptibles, hoy cada día más claros.

2. El creciente uso de la jurisdicción arbitral internacional.

Ello ha llevado a que las inversiones extranjeras, al amparo de los recíprocos tratados internacionales de protección de inversiones extranjeras, a un creciente empleo de los tribunales internacionales de arbitraje como el CIADI y la Corte Internacional de Arbitraje con sede en París.

El país no parece satisfecho con los resultados, pues pierde los arbitrajes más pronto y en mayor número que los juicios en el orden interno, pero paga las sentencias, no denuncia los tratados de protección de inversiones extranjeras, se sigue sometiendo a la Corte Internacional de Arbitraje, con un matiz particular: los juicios arbitrales deben ahora tramitarse en París, en idioma inglés.

¿Por qué? Pues porque de hacerse en el país, en idioma castellano, los miembros del Tribunal pueden sentirse obligados, o ser obligados judicialmente a cumplir, por algunas normas y pronunciamientos del derecho argentino, algo que no ocurrirá en París, en idioma inglés.

También pueden ser objeto de sanciones conminatorias de los tribunales argentinos, obligándoles a abandonar su función arbitral. No es una fantasía de este artículo, realmente ocurrió en la Argentina.

No cabe imaginar a un tribunal judicial francés tomando tal tipo de decisión sobre un arbitraje realizado en París, en idioma inglés, bajo el control del Tribunal Internacional de Arbitraje dependiente de la Cámara de Comercio de París.

3. El uso de la jurisdicción extranjera.

Hay otra manifestación diferente de este tipo de insatisfacción con la administración y la justicia locales, que expresan algunas encuestas.

Existen empresarios argentinos que constituyen válidamente sociedades en el extranjero y canalizan sus inversiones en el país a través de ellas, cotizando también ellos mismos, en crecientes oportunidades, en la Bolsa de Nueva York.

Existe un caso en curso, de una controversia originaria del titular de los derechos invocados por su participación accionaria en YPF, sociedad que cotiza en la Bolsa de Nueva York. El Estado argentino expropió por ley dichas acciones, sin cumplir, según se aduce, con las obligaciones que el estatuto establecía.

La sociedad titular originaria de los derechos invocados, como adquirente de acciones en YPF, había sido constituida en España. Ante la expropiación, se presentó en quiebra en Madrid y a través de la quiebra vendió sus derechos litigiosos.

El comprador judicial fue un fondo estadounidense de inversión, Burford Capital, que tramita el juicio contra la Argentina en los tribunales de Nueva York, por ser allí donde cotiza en Bolsa la sociedad YPF cuyo estatuto habría sido incumplido. Vendió parte de los derechos litigiosos por un monto que le permitió al poco tiempo recuperar la inversión inicial, con ganancia.

Son mecanismos cada más instalados en la vida de los Estados, que tuvieron sus primeras manifestaciones en el mundo a través del contrato de crédito externo. No parece previsible un retroceso en esta creciente jurisdicción externa o internacional.

Agustín GORDILLO, "El contrato de crédito externo," cap. XXIV del tomo 7, *El derecho administrativo en la práctica*, del *Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas*, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2.013, pp. 417/442, disponible gratuitamente en www.gordillo.com

Agustín GORDILLO, charla sobre "La eficacia del sometimiento a la Jurisdicción extranjera," 2.015, www.gordillo.com.

“La jurisdicción extranjera. A propósito del soborno transnacional (Ley 25.319 y la CICC),” en Asesoría General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, VIII Encuentro de Asesores Letrados, *Principios de derecho administrativo nacional, provincial y municipal*, Buenos Aires, La Ley, 2002, pp. 1-10.

4. Consecuencias en el derecho interno.

Así, de a poco se va produciendo una notoria diferencia en el grado de tutela que tienen los residentes argentinos, sea por derecho propio o a través de sociedades constituidas en el país, en perjuicio comparativo con la que obtienen las sociedades registradas en el extranjero. La razón de la tutela judicial extranjera o arbitral internacional varía según los casos, pero el resultado comparativo es claro.

El sistema resultante, además de injusto en sí mismo por la falta de protección eficaz, es así desigual para el inversor local. Tienen más protección jurídica quienes invierten en el país a través de sociedades extranjeras, que los que hacen con sociedades constituidas en el país o como residentes argentinos por derecho propio.

El doble sistema continental europeo, de una ley que regule el procedimiento administrativo, más un control judicial imparcial e independiente, no ha logrado pues en el país alcanzar el grado de tutela que se obtiene en los países de los cuales el sistema se toma.

Resta por ver si podemos hacer algo en nuestro derecho interno para que la asimetría externa con los sometidos a la jurisdicción local frente a las administraciones públicas, al menos se morigere. Ese es el objetivo de este trabajo.

Puede ser hora de introducir un tercer elemento, intercalado entre ellos, sustitutivo de la administración para el dictado de actos administrativos particulares, no generales, sujeto al necesario control judicial *stricto sensu*, suficiente y adecuado.

Se trata del tribunal administrativo como opción legal en casos puntuales pero que pueden extenderse tanto como se estime oportuno, a la emisión del primer acto administrativo de la administración activa, para luego seguir ante los tribunales judiciales en caso de disconformidad con la decisión.

Vide: Agustín GORDILLO, "Administrative Procedure Reform: The Experience of the Americas," *European Review of Public Law/ Revue Européenne de Droit Public*, Londres, Esperia, p. 699/728; reproducido en www.gordillo.com

II. UN CASO DISTINTO DE "ADMINISTRACIÓN JURISDICCIONAL"

Sería algo así como lo que, en la versión doctrinaria francesa desde hace más de dos siglos, se llamaba (refiriéndose a una realidad distinta a la aquí postulamos), la "administración jurisdiccional."

Para despejar posibles y comprensibles errores semánticos, séanos permitido reiterar que en Francia la administración activa dicta el primer acto administrativo y el particular disconforme tiene una vía de recurso ante las instancias del Consejo de Estado, que en Francia se llama "administración jurisdiccional."

Para comprender su *status* y prestigio, los egresados por orden de mérito de la Escuela Nacional de Administración Pública, los primeros cuatro de los ciento cincuenta candidatos anuales suelen elegir la Secretaría de Finanzas, los siguientes cuatro el Consejo de Estado.

Su origen es administrativo y desde un punto de vista ceremonial o de protocolo es presidido por el primer ministro de la República. Salvo ese detalle, es imparcial e independiente.

III. LA VERSIÓN BILINGÜE DE LA CONSTITUCIÓN EUROPEA

En la Constitución Europea, se lo ha consensuado como un equivalente, en francés, a los tribunales judiciales de otros países y otras lenguas.

Si aplicamos el criterio de la Constitución Europea, los tribunales administrativos imparciales e independientes franceses tal como el Consejo de Estado serían equivalentes al tribunal judicial. No así los del derecho anglosajón en general y canadiense en particular.

Por supuesto, el tema semántico ha sido debatido intensamente y puede seguirse discutiendo. Aquí delineamos la propuesta, no nos adentramos a la cuestión terminológica, que hemos tratado en otro lugar:

- A. Gordon ANTHONY / Jean-Bernard AUBY / John MORISON / Tom ZWART (eds.), *Values in Global Administrative Law. Essays in Honour of Spyridon Flogaitis and Gérard Timsit*, Hart Publishing, Oxford y Portland, Oregon (USA), 2011, y allí mi capítulo 15, "Access to Justice, Legal Certainty, and Economic Rationality," pp. 363-372l

IV. LA VERSIÓN DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS INTERNACIONALES

Los organismos internacionales han ido creando tribunales administrativos, imparciales e independientes, que se consideran equivalentes a un tribunal judicial. Se han creado para que los funcionarios de estos organismos internacionales no deban acudir a la justicia de los países individuales para cuestionar los actos de su administración. La existencia y eficacia de estos tribunales administrativos internacionales ha hecho innecesario acudir a las instancias locales.

El más antiguo de tales tribunales es de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, a cuya jurisdicción se han sometido voluntariamente más de un medio centenar de otros organismos internacionales. Los Tribunales semejantes que he tenido oportunidad de integrar a través del tiempo siguen pautas con algún grado de congruencia con el modelo: BID, FMI, OEA, ONU, EPLO. El modelo sigue cundiendo en el mundo.

Ese Tribunal, a través de su larga existencia, fue siempre muy exigente en castigar con la nulidad toda actuación administrativa previa que no hubiere respetado integralmente el *Due Process of Law*.

Ello llevó a través de los años a un perfeccionamiento envidiable de todos los aspectos imaginables del trámite previo al acto.

El Tribunal puede recibir prueba pero invariablemente decide no hacerlo cuando la prueba ha sido razonable y suficientemente producida en sede administrativa, con participación plena del representante del interesado.

En los años que lo integré nunca conocí de un caso en que la prueba no hubiere sido satisfactoriamente producida por la administración y el interesado, en forma previa a la intervención del Tribunal.

De haber existido, presumo que el expediente administrativo, al menos en mi voto, hubiere de regresar, con costas, para que la administración cumpla como es debido, a satisfacción del Tribunal, con la correcta producción de la prueba faltante.

Por supuesto que hacemos aquí extrapolaciones imaginarias, pues “el derecho ha sido, es y será siempre, una ciencia de casos singulares y concretos,” como le gustaba recordar, entre otros, al muy querido amigo Don Jesús González Pérez.

V. EXPERIENCIAS CONCRETAS Y SU APLICABILIDAD

Funciona eficazmente en Canadá, con precedentes análogos en los países del *common law*. Lo hemos expuesto en: Agustín GORDILLO, “Administrative Procedure Reform: The Experience of the Americas,” *European Review of Public Law/ Revue Européenne de Droit Public*, Londres, Esperia, p. 699/728; reproducido en www.gordillo.com

El tribunal administrativo canadiense, de los cuales hay 5.000 en ese país, no es considerado judicial, pero es independiente e imparcial y su decisión debe

cumplir con todas las reglas del debido proceso, de modo de no ser anulado por los tribunales judiciales.

Su integración la hace el órgano legislativo a propuesta de la administración ejecutiva, por un período de tres o cuatro años, renovables por una sola vez y sin poder volver a integrar nunca más el mismo tribunal. En esa tradición cultural, se considera preferible dictar normas para cada tribunal en particular, que permita experimentar con las distintas variaciones posibles del sistema.

Dada nuestra preferencia local por las leyes generales, se puede hacer una ley marco, flexible, que faculte a la administración a crear estos tribunales para asuntos concretos, dotándoles de las variedades que se considere mejor se adaptan a cada caso en particular. No debe perderse nunca la capacidad de innovación y experimentación.

En lo que se determine sea el objeto de competencia de cada tribunal administrativo, la administración retiene el poder de dictar y modificar las normas generales de ese sector administrativo (sujeta por cierto a la legislación del país), pero la toma de decisiones individuales pasa ahora al nuevo tribunal administrativo que se decide crear.

La idea central es que el tribunal se deba ajustar, en el procedimiento y en el fondo de la decisión administrativa que adopte (se va imponiendo la palabra *adjudication*, al igual que su símil judicial), al debido proceso legal o *due process of law*, con total libertad en cuanto a las formas elegidas para ello, y la **primera salvedad fundamental** de que deben superar el control judicial suficiente y adecuado,

Puede así adoptar y cambiar, sea el procedimiento oral o escrito, o una combinación de ambos, pero debe mantener la igualdad entre las partes y garantizar el derecho de defensa en juicio. Puede actuar de oficio, pues debe producir de una u otra manera, con control de las partes, la prueba necesaria para susten-

tar fácticamente sus decisiones. Debe fundar razonablemente su decisión, de modo que satisfaga al control judicial ulterior.

Tiene discrecionalidad para organizar y dirigir el procedimiento y tiene **un segundo límite fundamental**, además del estricto cumplimiento del *due process of law*.

VI. CONCLUSIONES PROPOSITIVAS

Sugerimos en consecuencia, para un país con los dilemas del nuestro, hacer una ley marco que autorice a las administraciones a crear tribunales administrativos imparciales e independientes en casos concretos.

Su tarea sería emitir el primer acto administrativo, quedando a la administración activa el dictado de los actos generales a que esté legalmente facultada, planificar, ejecutar obras y servicios por sí o por terceros de acuerdo a las previsiones presupuestarias, contratar obras y servicios, etc., excepto los actos administrativos singulares y concretos que ahora pasarán a ser de competencia exclusiva del nuevo tribunal administrativo que en cada caso se crea.

La ley marco puede autorizar que la primera constitución de un Tribunal sea menos estricta que otros, por ejemplo, no prohibiendo que los actuales funcionarios ejecutivos de la administración activa puedan pasar a ser designados en el tribunal.

Debe en cambio ser categórica en el indispensable cumplimiento, bajo pena de insalvable nulidad, de los recaudos de la defensa en juicio o debido proceso legal: imparcialidad, no recibir a las partes, igualdad de las partes, producción de las pruebas, sustento fáctico suficiente, motivación adecuada, etc.

Debe permitírsele actuar de oficio y dirigir, con las pautas referidas, todo el procedimiento, hacerlo de modo oral, escrito o mixto, extender o acortar plazos comunes a ambas partes, (con un plazo total improrrogable para el tribunal, por

ejemplo un año), imponer *astreintes*, imponer costas, dictar medidas para mejor proveer, allanar oficinas públicas con el auxilio de la fuerza pública, llamar a audiencias de conciliación, hacer inspecciones, delegar tareas procesales a ser cumplidas bajo responsabilidad y control, etc.

Esa amplitud de atribuciones se atempera con el plazo máximo de su nombramiento e imposibilidad de ser nunca reelegido más que la primera y única vez.

Su único límite debe ser sortear exitosamente el control judicial del cabal respeto al debido proceso legal, la fundamentación de sus actos, el sustento fáctico suficiente, el respeto a la garantía de la defensa en juicio, etc.

Estas enunciaciones son superfluas para quienes tengan presente el muy importante *corpus* jurídico que incluye el *Due Process of Law* o, en la Argentina, la garantía de la defensa en juicio. (Terminología constitucional que se considera equivalente al debido proceso legal o *Due Process of Law*.)

- A. Agustín GORDILLO, "Administrative Procedure Reform: The Experience of the Americas," *European Review of Public Law/ Revue Européenne de Droit Public*, Londres, Esperia, p. 699/728; reproducido en www.gordillo.com.
- B. Agustín GORDILLO, "The Status of the Judge: Independence and Impartiality," *European Review of Public Law/ Revue Européenne de Droit Public*, Esperia, Londres, vol. 24_1/2012.
- C. Gordon ANTHONY / Jean-Bernard AUBY / John MORISON / Tom ZWART (eds.), *Values in Global Administrative Law. Essays in Honour of Spyridon Flogaitis and Gérard Timsit*, Hart Publishing, Oxford y Portland, Oregon (USA), 2011, y allí mi capítulo 15, "Access to Justice, Legal Certainty, and Economic Rationality," pp. 363-372.
- D. Agustín GORDILLO, "El contrato de crédito externo," cap. XXIV del tomo 7, *El derecho administrativo en la práctica*, del *Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas*, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2.013, pp. 417/442, disponible gratuitamente en www.gordillo.com
- E. EUROPEAN GROUP OF PUBLIC LAW, "Proposal on the Debate on the European Constitution" / GROUPE EUROPÉEN DE DROIT PUBLIC, "Proposition sur le débat pour une Constitution européenne," *European Review of Public Law / Revue Européenne de Droit Public*, Esperia, Londres, invierno del 2.002, vol. 14, n° 4, pp. 1451-1499. *European Papers - Cahiers Européens - Europäische Hefte – Quaderni Europei*, Esperia, Londres, 2003, n° 2.
- F. Agustín GORDILLO, charla sobre "La eficacia del sometimiento a la Jurisdicción extranjera," 2.015, www.gordillo.com
- G. "La jurisdicción extranjera. A propósito del soborno transnacional (Ley 25.319 y la CICC)," en Asesoría General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, VIII Encuentro de Asesores Letrados, *Principios de derecho administrativo nacional, provincial y municipal*, La Ley, Buenos Aires, 2002, pp. 1-10
- H. Agustín GORDILLO, "Los tribunales administrativos como alternativa a la organización administrativa," en el libro colectivo *Organización administrativa, función pública y dominio público*, UA/RAP, Buenos Aires, 2.005, pp. 955-962. Previamente publicado bajo el título: "El control

jurisdiccional en el mundo contemporáneo,” en *Memorias del Primer Congreso Internacional de Tribunales de lo Contencioso Administrativo Locales de la República Mexicana*, Toluca, Estado de México, México, octubre de 2003, pp. 19-32

- I. Agustín GORDILLO, “Restricciones normativas de los tribunales administrativos internacionales”, LL, 2002-F, 1540-8. Reproducido en Daphne AHE (coord.), *El derecho administrativo de la emergencia*, II, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2002, pp. 285-98. El original inglés se publicó posteriormente, como “Statutory Limitations of International Administrative Tribunals,” en el libro *XXth Anniversary*, Inter American Development Bank, Administrative Tribunal, Washington DC, 2003.
- J. Agustín GORDILLO, “Experiencias comparadas en la justicia administrativa,” en el libro de la Asociación de Magistrados de Tribunales de lo Contencioso Administrativo de los Estados Unidos Mexicanos, *Memoria del Tercer Congreso Internacional de Justicia Administrativa. Modernización y actualización de la justicia administrativa*, Ixtapan de la Sal, Estado de México, Abril 2005, pp. 39-56.
- K. Agustín GORDILLO, “Frenos y contrapesos en la creación del derecho en organismos internacionales. El caso de la discriminación,” La Ley, Suplemento Especial 70 Aniversario, noviembre de 2005, pp. 165-175; LL, 2005-F, 1404, traducción y resumen de la versión original completa: “The administrative Law of International Organizations: Checks and Balances in Law Making — The Case of Discrimination,” en *European Public Law Series / Bibliothèque de Droit Public Européen*, vol. LXXXIII, *Internationalisation of Public Law / L’Internationalisation du Droit Public*, Esperia, Londres, 2006, pp. 289-312. Reproducido en *Revue Européenne de Droit Public / European Review of Public Law*, vol. 18, No. 1, Primavera de 2006, Esperia, Londres, 2006, pp. 289-312. Reproducido en *International Administrative Tribunals and the Rule of Law, Joint Colloquium*, World Bank Administrative Tribunal / American Society of International Law, marzo 27, 2007, Washington, D.C.
- L. Agustín GORDILLO, “Comments by Judge Gordillo,” en *International Administrative Tribunals and the Rule of Law*, World Bank Administrative Tribunal / American Society of International Law, *Joint Colloquium*, marzo 27, 2007, Washington, D.C.
- M. Agustín GORDILLO, “La justicia administrativa internacional”, en la *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública*, año XIX, n° 223, p. 5 y ss.
- N. Agustín GORDILLO, “El tiempo en la decisión jurídica,” en Jorge FERNÁNDEZ RUIZ, y Javier SANTIAGO SÁNCHEZ, (coords.), *Contencioso administrativo. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ, 2007, pp. 146-58; también disponible [enhttp://www.bibliojuridica.org/libros/5/2445/10.pdf](http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2445/10.pdf)
- O. Agustín GORDILLO, “Tribunales administrativos internacionales,” en Universidad Austral, *Cuestiones de procedimiento administrativo*, Rap, Buenos Aires, 2006, pp. 803-806.
- P. Agustín GORDILLO, “La justicia administrativa en la Provincia de Buenos Aires (Una contrarreforma inconstitucional)”, ED, 30-XI-01. Editado y reproducido en la *Revista de Estudios de Derecho Público*, REDEp, Querétaro, FUNDAp, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C., 2001-1, número especial a cargo de Nava Negrete, Alfonso y otros (coord.), *Justicia administrativa en México y en Iberoamérica*, pp. 205-226. También reproducido en AA.VV., *El Derecho Público a Comienzos del Siglo XXI. Estudios en Homenaje al Profesor Allan R. Brewer Carías*, tomo II, *Derecho Administrativo*, Madrid, Thomson-Civitas, 2003, pp. 2383-2404. Reproducido, con modificaciones, bajo el título “Administrar sin justicia”, en la RAP Provincia de Buenos Aires, 2003, año 1, número 1, pp. 11-25.
- Q. Agustín GORDILLO, “Una celebración sin gloria” en Bidart Campos (dir.) *150° Aniversario de la Constitución Nacional*, La Ley, Buenos Aires, 2003, pp. 13-24; reproducido en LL, 2003-C, 1091-1102.
- R. Agustín GORDILLO, “¿Puede la Corte Suprema de Justicia de la Nación restituir la seguridad jurídica al país?” LL, 2005-A, 905-921. Reproducido en David Cienfuegos Salgado y Miguel Alejandro López Olvera (coords.), *Estudios en homenaje a don Jorge Fernández Ruiz. Derecho constitucional y política*, México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. 269-296.

- S. Agustín GORDILLO, "Responsabilidad del Estado en el derecho internacional," en *XXX Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo*, RAP, Buenos Aires, año XXVIII, pp. 326/391. Reproducido como cap. IX del libro *Introducción al derecho*, La Ley, Buenos Aires, 2.003; www.gordillo.com; reproducido en Universidad Austral, *Responsabilidad del Estado y del funcionario público*, Buenos Aires, Ciencias de la Administración, 2001, p. 361 y ss.; reproducido en *Res pública*, revista de la Asociación Iberoamericana de Derecho Administrativo, año 1, número 1, México, 2005, pp. 197 a 210.
- T. Agustín GORDILLO, "Tribunales administrativos o tribunales judiciales en materia fiscal o administrativa en América Latina", en el libro *Memorias del Primer Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa*, t. V, México, Tribunal Fiscal de la Federación, 1982, p. 179 y ss. También publicado como cap. II del libro *Problemas del control de la administración pública en América Latina*, Madrid, Civitas, 1981, un volumen de 137 pp. Reproducido como "Tribunales administrativos", *Revista del Colegio de Abogados de La Plata*, año XXIII, n° 41, La Plata, 1981, pp. 81 a 106.
- U. Agustín GORDILLO, "El arbitraje administrativo nacional e internacional," en Luis Armando CARELLO (dir.), *Derecho constitucional y administrativo*, t.1, Rosario, Juris, 1999, pp. 12-85.
- V. Agustín GORDILLO, "La creciente internacionalización del derecho", en Jorge FERNÁNDEZ RUIZ (coord.), *Perspectivas del derecho administrativo en el siglo XXI*, México D-F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, pp.71-92.
- W. Agustín GORDILLO, "Impacto de los tratados internacionales en el derecho administrativo," RAP, 309: 113-121.
- X. Agustín GORDILLO, "Los derechos humanos en un mundo nuevamente en crisis y transformación," reproducción del capítulo I de *Derechos Humanos*, en el libro de Clèmerson Merlin Clève, Ingo Wolfgang Sarlet, Alexandre Coutinho Pagliarini (coords.), *Direitos humanos e democracia*, Forense, Río de Janeiro, 2007, pp. 1-10.